



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**  
**Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Ref. : Ejecutivo de Alimentos Mayores  
Demandante : Johan Sebastián Franco Villarreal  
Demandado : Alberto Franco Carbonell  
Radicación : 2018-00351  
sustanciación : 494

Verificado el plenario, se constata que la parte ejecutada presenta escrito, como obra a los folios 112 al 115 del paginario, indicando que, dentro de la primera liquidación del crédito realizada por la ejecutante, se cometió un error aritmético, el cual se puede corregir en cualquier tiempo de conformidad con el art. 286 del C.G.P, además presenta la liquidación actualizada a la fecha. También la parte ejecutante en la misma fecha presente la actualización del crédito (fl.116-118), luego, por secretaría se corrió traslado de las liquidaciones presentadas, sin que se presentara objeción sobre ellas por las partes.

Entrando a estudiar, el error aritmético, a que hace referencia el ejecutado, le podemos indicar, de primer plano, que la liquidación fue presentada por el demandante, y el Juzgado procedió a modificarla por las mismas falencias que presentaba, como era los valores, el no tener en cuenta los descuentos y abonos presentados en las excepciones.

Ahora al analizar la inconformidad, podemos decir que el valor de la cuota alimentaria y sus incrementos se deben tener en cuenta desde el año siguiente a fijada la cuota alimentaria, bueno, pero, como la inconformidad va desde el 2011 como esta presentada, siendo así se encuentra errado, pues, para el año 2011 el incremento del salario mínimo legal estaba en un 4%, estando la cuota alimentaria en un valor de \$327.230 y no como indica el demandado (\$300.058). referente a los intereses, los mismo se toman desde que se hace exigible la deuda hasta el mes en que se practique la liquidación, más no cuando se cubra una parte, como se puede constatar.

Por todo lo anterior, no habiendo error aritmético en la primera liquidación modificada por el Despacho, ni las actualizaciones que se vienen realizando hasta la fecha, se niega lo solicitado. En cuanto a la terminación del proceso, también se niega, pues, aun no se ha cubierto el total de la obligación, ni las costas, ni se han presentado acuerdo de las partes, u otra forma anormal de terminación.

Frente a la propuesta de comenzar a consignar en una cuenta personal del ejecutante y el levantamiento de las medidas cautelares, la misma se dejará en conocimiento al demandante.

Siguiendo con la actualización del crédito presentado por el accionante, se procederá a modificarla, por cuanto no se encuentra hasta el presente mes, con los respectivos abonos, por ello, se procederá conforme al Numeral 3º del art. 446 del C.G.P., así:

AÑO	MES	Vr/Cuota	Título	V/Título	Total que viene	Total
	viene deuda					8.811.561,00
2020	enero	537.197,00	T11535 21/01/20	3.026.890,00	- 2.489.693,00	6.321.868,00
	febrero	537.197,00	T12473 07/02/20	610.004,00	- 72.807,00	6.249.061,00
	marzo	537.197,00	T12950 28/02/20	1.070.607,00	- 533.410,00	5.715.651,00
	abril	537.197,00	T13638 28/05/20	1.070.607,00	- 533.410,00	5.182.241,00

